



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: SUSTENTACIÓN DE RECURSO - REPAROS CONCRETOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 76001-31-03-005-2019-00174-01

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL

DEMANDANTES: OSCAR RAMIREZ GUZMAN Y OTROS

DEMANDADOS: NORMAN DAVID YUSSEF MORENO Y OTROS

RESPETADO MAGISTRADO Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ

ANDREA FORERO MATEUS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 189.821 del C. S. de la J.; en calidad de apoderada de **NORMAN YUSEFF MORENO, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a este **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, con el fin de **SUSTENTAR LOS REPAROS EN CONCRETO** en mi recurso de apelación interpuesto en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el AD-QUO el día 13 de Mayo de 2021.

PRIMER REPARO. El Ad-Quo dentro de su parte considerativa omite que el monto condenado a mi mandante, debe ser asumido por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud del artículo 1127 del Código de Comercio, modificada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que expresa lo siguiente:

Artículo 1127 Definición de Seguro de Responsabilidad.

"EL seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. "Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

En que le corresponde al asegurador por mandato especial pagar todos los perjuicios ocasionados por el asegurado que puedan afectar su patrimonio económico, discusión zanjada por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el Ad-Quo deberá modificar la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de ordenar a la asegurador el pago de todos los perjuicios que se demuestren probados y hasta el límite de la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguros aportada al plenario, **incluyendo el valor por Costas y Agencias en Derecho manifestado en el punto 5° de esta Sentencia, donde se Condena a Los Demandados por este concepto**; por el hecho de que la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil determinado en el artículo 1127 del Código de Comercio anteriormente citado impone al asegurador amparar el patrimonio del asegurado

Sentencia STC17390 de 2017

Honorable Magistrado Ponente Javier Salazar Ramírez.



Aunado a esto, vemos lo consagrado en el artículo 1128 del mismo Código de Comercio que reza lo siguiente:

Artículo 1128. Cubrimientos de los costos del proceso y excepciones
El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: (La Negrilla y subrayado me pertenecen).

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

En consecuencia quien debe asumir este rubro es la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. en virtud de la póliza contratada para la fecha del accidente, tal y como se impone en el numeral 3º de esta Sentencia, en cuanto a que Condena a Seguros del Estado S.A. a pagar las sumas a las que fue condenado el señor Norman David Yussef Moreno.

SEGUNDO REPARO:

Referente a la tasación de perjuicios morales, considero que el despacho cometió un error en su tasación.

TERCER REPARO: En cuanto la condena que se refiere a Lucro Cesante, el Ad-Quo realizó una mala liquidación tomando como base un ingreso de dinero, que no se probó dentro del plenario, aunado a ello, toma como ingreso una renta capital plasmada dentro de la declaración de renta aportada por un testigo, mas nunca como prueba dentro del acervo probatorio de la demanda.

SUBSIDIARIO

De no ser tenidos en cuenta los anteriores reparos en virtud a la competencia panorámica de que trata el artículo 328 del Código General del Proceso en los eventos que las partes apelen la sentencia; de manera especial solicito a los honorables Magistrados se sirvan examinar sin límites la providencia dictada por el Ad-Quo.

De igual manera solicito a su Señoría muy respetuosamente, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, Acusar Recibo y Notificar a la suscrita en la siguiente dirección Avenida 2N No. 7N – 55 Oficina 612 Telf.: 8818588 de Cali, E-mail: andrea.mateus@sercoas.com cualquier pronunciamiento de su Despacho.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego Honorable Magistrado **ROMERO SANCHEZ** atender favorablemente mi Sustentación de Recurso y Reparos en Concreto.

Cordialmente,

ANDREA FORERO MATEUS
C.C. No. 53.073.234 de Bogotá
T.P. No. 189.821 del C. S. de la J.